



Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua
Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 02 del 05 de enero de 2013

EL CIUDADANO LICENCIADO CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO:

DECRETO N°.
849/2012 VI P.E.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEXTO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO UNICO.- Se expide la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, en los siguientes términos:

**LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA**

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley reglamenta lo dispuesto por el artículo 178 de la Constitución Política del Estado, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado y sus Municipios; sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualesquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado o de sus Municipios.

La responsabilidad patrimonial es objetiva y directa; la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.



Artículo 3. La interpretación de las disposiciones de este ordenamiento, para efectos administrativos, corresponderá a cada órgano, entidad o dependencia de la administración pública; y para efectos jurisdiccionales, al tribunal.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR Y LAS PREVISIONES PRESUPUESTARIAS

Artículo 4. Los daños o perjuicios, personales o materiales, que constituyan la lesión patrimonial reclamada, deberán de ser:

- I. Reales.
- II. Susceptibles de apreciación pecuniaria.
- III. Directamente relacionados con una o varias personas.
- IV. Desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.

Artículo 5. Se exceptúan de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que:

- I. Sean ocasionados por fuerza mayor.
- II. No sean consecuencia de la actividad del Estado, y los Municipios.
- III. Se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar, según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento.
- IV. En aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño.

Artículo 6. El Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios incluirá el monto de las partidas que, en términos de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Chihuahua, deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales.

Los pagos de las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial se realizarán conforme a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente, sin afectar el cumplimiento de los objetivos de los programas que se aprueben en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 7. La suma total de los recursos comprendidos en los respectivos presupuestos aprobados de los entes públicos estatales, no podrá exceder del equivalente al 0.3 al millar del monto total del Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente.

En el caso de los Municipios, cada ayuntamiento determinará el cálculo correspondiente de los recursos a los que se refiere este artículo.

Artículo 8. El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Hacienda, en los términos de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado, deberá autorizar el traspaso de los montos presupuestales aprobados a las diferentes dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, para la responsabilidad patrimonial, cuando por la naturaleza de la actividad



administrativa de las mismas, sea pertinente y se justifique ante las autoridades competentes. Lo mismo podrán hacer los ayuntamientos en el ámbito de su competencia.

Artículo 9. El monto absoluto que se fije destinado al concepto de responsabilidad patrimonial a que se refiere el artículo anterior, deberá ajustarse anualmente en una proporción igual al incremento promedio que se registre en dichos presupuestos, salvo que exista una propuesta justificada de modificación presupuestal diferente a la regla general antes prevista.

Artículo 10. Las indemnizaciones fijadas por las autoridades administrativas, el Poder Legislativo o la autoridad jurisdiccional que excedan del monto máximo presupuestado en un ejercicio fiscal determinado, serán cubiertas en los siguientes ejercicios fiscales, según el orden de registro a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, sin perjuicio del pago de intereses por demora que como compensación financiera se calculen en los términos de la presente y del Código Fiscal.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 11. La indemnización deberá pagarse en moneda nacional de acuerdo a las modalidades que establece esta Ley.

Artículo 12. Los reclamantes afectados podrán celebrar convenio con los organismos, dependencias y entidades, a fin de:

- I. Convenir el pago de la indemnización en especie o en parcialidades cuando no afecte el interés público, o
- II. Dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden.

Artículo 13. Las indemnizaciones se fijarán conforme a las siguientes modalidades, que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

- I. Para quienes demuestren tener ingresos mensuales que sean de cinco o menos salarios mínimos vigentes en la capital del Estado y cumplidos los requisitos que prevé esta Ley, corresponderá la reparación integral, consistente en el pago del daño emergente, perjuicio y resarcimiento por daño personal y material.
- II. Para quienes no se encuentren en el supuesto de la fracción anterior, corresponderá una reparación equitativa, consistente en el pago del daño emergente y resarcimiento por daño personal y material.
- III. En los casos en que la autoridad administrativa o la autoridad jurisdiccional, determinen, con los elementos que hayan tenido a la vista en los respectivos procedimientos, que la actuación de las dependencias o entidades causantes de la lesión patrimonial haya sido irregular, de acuerdo a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad administrativa de que se trate, o bien, si la actuación del servidor público resulta manifiestamente deficiente o ilegal, la indemnización deberá corresponder a la prevista en este artículo como reparación integral, independientemente del ingreso económico del reclamante.



Artículo 14. Al fijar el monto de la indemnización se deberán tomar en consideración los valores comerciales o de mercado.

Artículo 15. Los montos de las indemnizaciones en el caso de daños personales o muerte, se calcularán de la siguiente forma:

- I. A los reclamantes cuyos ingresos mensuales sean de hasta cinco salarios mínimos vigentes en la capital del Estado elevados al mes, corresponderá una indemnización equivalente a ocho veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo.
- II. A quienes no se encuentren en la hipótesis anterior, corresponderá una indemnización equivalente a seis veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo.
- III. Además de la indemnización prevista en las fracciones anteriores, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a riesgos de trabajo. Los gastos médicos serán considerados sólo en los casos en que el reclamante no tenga derecho a su atención en las instituciones estatales o federales de seguridad social.
- IV. El pago del salario íntegro o percepción comprobable que deje de percibir el afectado mientras subsista la imposibilidad de trabajar, será considerado sólo en los casos en que no le sean cubiertos por las instituciones estatales o federales de seguridad social. En los casos que no perciba salario o que no sea posible cuantificar su percepción, el afectado tendrá derecho a que se le consideren hasta tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

[Fracción reformada mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]

Artículo 16. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal.

Artículo 17. A las indemnizaciones deberán sumarse los intereses por demora que establece el Código Fiscal en materia de devolución morosa de pagos indebidos.

Artículo 18. El término para el cálculo de los intereses a que se refiere el artículo anterior empezará a correr:

- I. Treinta días después de que quede firme la resolución administrativa o jurisdiccional que ponga fin al procedimiento reclamatorio en forma definitiva, para quienes tengan derecho a la reparación integral.
- II. Sesenta días después de que quede firme la resolución administrativa o jurisdiccional que ponga fin al procedimiento reclamatorio en forma definitiva, para quienes tengan derecho a la reparación por equidad a que se refiere la fracción II del artículo 13 de esta Ley.



Artículo 19. Las indemnizaciones deberán cubrirse en su totalidad, de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta Ley y a las que ella remita.

Artículo 20. En los casos de haberse celebrado contrato de seguro contra la responsabilidad patrimonial, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa del Estado, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación integral o equitativa, según el caso. De ser ésta insuficiente, el Estado continuará obligado a resarcir la diferencia respectiva.

En estos supuestos, el pago de cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde a las dependencias o entidades, y no podrá disminuirse de la indemnización.

Artículo 21. Las resoluciones o sentencias firmes deberán registrarse por las dependencias o entidades.

Al efecto, dichas autoridades deberán llevar un registro de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, que será de consulta pública, a fin de que, siguiendo el orden establecido, según su fecha de emisión, sean indemnizadas las lesiones patrimoniales cuando procedan de acuerdo al presente ordenamiento.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 22. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado se iniciarán únicamente por reclamación de la parte interesada.

Artículo 23. La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la autoridad presuntamente responsable.

Artículo 24. Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial de las entidades que se presenten ante cualquier autoridad o institución, deberán ser turnadas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción, a las entidades presuntamente relacionadas con la producción de los daños reclamados, mismas que serán resueltas de acuerdo al procedimiento establecido en la presente Ley.

Artículo 25. La reclamación de indemnización deberá presentarse por escrito, debiendo contener como mínimo:

- I. La entidad a la que se dirige.
- II. El nombre, denominación o razón social del promovente y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personería, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos.
- III. El domicilio para recibir notificaciones.
- IV. La petición que se formula, agregando un cálculo estimado del daño generado.
- V. La descripción cronológica, clara y sucinta de los hechos y razones en los que se apoye la petición.



- VI. La relación de causalidad entre el daño producido y la actividad administrativa irregular de la entidad.
- VII. Las pruebas, cuando sean necesarias, para acreditar los hechos argumentados y la naturaleza del acto que así lo exija.
- VIII. Nombre y domicilio de terceros en el caso de existir.
- IX. El lugar, la fecha y la firma del interesado o, en su caso, la de su representante legal.

Artículo 26.- Recibida la solicitud, la autoridad que la reciba emplazará al servidor público a quien se le atribuye la lesión o a quien haga sus veces, a efecto de que en un plazo no mayor de cinco días hábiles:

- I. Dé contestación a la demanda.
- II. Alegue lo que a su derecho convenga.
- III. Ofrezca las pruebas de descargo. A continuación se abrirá un periodo probatorio con una duración no mayor a los diez días hábiles, durante el cual se desahogarán las pruebas ofrecidas.

Artículo 27. Concluido el periodo probatorio, la autoridad que conozca estará obligada en un plazo que no excederá de diez días hábiles, a estudiar el asunto y a emitir resolución por escrito, debidamente fundada y motivada.

Artículo 28. En caso de que el particular decida iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado por la vía contenciosa, éste se substanciará de conformidad con las reglas del juicio de oposición previstas en el Código Fiscal del Estado.

Artículo 29. Los actos administrativos afectados de nulidad por sí mismos no presuponen indemnización.

Artículo 30. La lesión patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

- I. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre lesión patrimonial y la acción administrativa imputable al Estado deberá probarse plenamente.
- II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final.

Artículo 31. La responsabilidad patrimonial deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo.

Artículo 32. Al Estado, Municipios y demás entidades les corresponderá probar la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo y, en su caso, los supuestos de excepción que establece el artículo 5 de esta Ley, sin perjuicio de que, para el



caso de que la lesión o daños deriven de omisiones imputables a la propia autoridad, la carga de la prueba corresponderá a ésta.

Artículo 33. Las resoluciones que se dicten con motivo de los reclamos que prevé esta Ley, deberán contener:

- I. La autoridad que las dicte.
- II. El lugar y la fecha.
- III. La mención de los elementos relativos a la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público o actividad administrativa y la lesión producida.
- IV. La valoración del daño causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicando los criterios utilizados para la cuantificación, en su caso.
- V. La apreciación de las pruebas conducentes.
- VI. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla y el término en el que la parte condenada deba ejecutar su cumplimiento.
- VII. Sus fundamentos legales, expresados con la mayor brevedad.
- VIII. La firma de la autoridad que las pronuncien.
- IX. La autorización del secretario ante el que se actúa, o quien haga sus veces.

Artículo 34. En todos los casos, las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Artículo 35. Las resoluciones de la autoridad que nieguen la indemnización o no satisfagan al interesado, podrán impugnarse mediante los recursos previstos en las leyes que correspondan.

Artículo 36. Las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa causarán estado y serán ejecutables siguiendo las reglas que se establecen en las leyes aplicables.

Artículo 37. Si con motivo de una impugnación posterior se determinara que la reclamación de indemnización debe ser admitida a trámite, se iniciará el procedimiento correspondiente.

Artículo 38. En todo caso, para que proceda una reclamación de indemnización, deberá ser superior a veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]

CAPÍTULO QUINTO DE LA CONCURRENCIA

Artículo 39. En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 30, fracción II de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes de la lesión patrimonial reclamada, de acuerdo a su respectiva participación.



Artículo 40. Para los efectos de la distribución a que se refiere el artículo anterior, la autoridad resolutoria tomará en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, que deberán graduarse y aplicarse de acuerdo a cada caso concreto:

- I. A cada entidad deben atribuirse los hechos o actos dañosos que provengan de su propia organización y operación.
- II. A las entidades de las cuales dependan otra u otras entidades, sólo se les atribuirán los hechos o actos dañosos cuando las segundas no hayan podido actuar en forma autónoma.
- III. A las entidades que tengan la obligación de vigilancia respecto de otras, sólo se les atribuirán los hechos o actos dañosos cuando de ellas dependiera el control y supervisión total de las entidades vigiladas.
- IV. Cada entidad responderá por los hechos o actos dañosos que hayan ocasionado los servidores públicos que le estén adscritos.
- V. La entidad que tenga la titularidad competencial o la del servicio público y que con su actividad haya producido los hechos o actos dañosos, responderá de los mismos, sea por prestación directa o por colaboración interinstitucional.
- VI. La entidad que haya proyectado obras que hubieran sido ejecutadas por otra, responderá de los hechos o actos dañosos causados, cuando las segundas no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya causa se generó la lesión patrimonial reclamada. Por su parte, las entidades ejecutoras responderán de los hechos o actos dañosos producidos cuando éstos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado por otra entidad.
- VII. Cuando en los hechos o actos dañosos concurra la intervención de la autoridad federal y la local, la primera responderá conforme a la legislación federal aplicable, mientras que la segunda responderá únicamente en la parte correspondiente de su responsabilidad patrimonial, conforme a la presente Ley.

Artículo 41. En el supuesto de que el reclamante se encuentre entre los causantes de la lesión cuya reparación solicita, la proporción cuantitativa de su participación en el daño y perjuicio causado se deducirá del monto de la indemnización total.

Artículo 42. En el supuesto de que entre los causantes de la lesión patrimonial reclamada no se pueda identificar su exacta participación en la producción de la misma, se establecerá entre ellos una responsabilidad solidaria frente al reclamante, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los causantes.

Artículo 43. En el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos o actos dañosos producidos como consecuencia de una concesión de servicio público y las lesiones patrimoniales hayan tenido como causa una determinación del concesionario, que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, el Estado responderá directamente. En caso contrario, cuando la lesión reclamada haya sido ocasionada por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación impuesta por el concesionario, la reparación correrá a cargo del concesionario.



Artículo 44. En los casos de concurrencia de dos o más dependencias o entidades en la producción de las lesiones patrimoniales reclamadas o cuando se suponga concurrencia de agentes causantes de la lesión patrimonial y éstas no lleguen a un acuerdo o convenio, deberá de someterse el problema a la determinación de la autoridad jurisdiccional.

CAPÍTULO SEXTO DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 45. El derecho de reclamar las indemnizaciones a que esta Ley se refiere prescribe en un año, que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo.

Artículo 46. Cuando existan daños de carácter físico o psicológico a las personas, el plazo de prescripción empezará a contar desde la fecha en que ocurra el alta del paciente o la determinación del alcance de las secuelas de las lesiones inferidas.

Artículo 47. En el caso de que el particular hubiese obtenido la anulación de actos administrativos, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha de la emisión de la resolución administrativa o de la sentencia definitiva, según la vía elegida.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL DERECHO DEL ESTADO DE REPETIR CONTRA SUS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 48. El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de grave. En todo caso, el monto que se le exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique. La gravedad de la falta se calificará de acuerdo a los criterios que se establecen en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 49. Los servidores públicos podrán impugnar las resoluciones administrativas por las cuales se les imponga la obligación de resarcir los daños y perjuicios que haya pagado el Estado con motivo de las reclamaciones de indemnización respectivas, por medio del recurso de revocación previsto en el artículo 38 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos o, en su caso, por la vía contenciosa que corresponda.

Artículo 50. La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado interrumpirá los plazos de prescripción que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos determina para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores públicos, mismos que se reanudarán cuando quede firme la resolución definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.

Artículo 51. Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a los servidores públicos, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se aplicarán, según corresponda, al monto de los recursos previstos para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial del Estado.



CAPÍTULO OCTAVO **PREVENCIONES GENERALES**

Artículo 52. A quien promueva una reclamación notoriamente improcedente o que sea declarada infundada por haberse interpuesto sin motivo, se le impondrá una multa de veinte a ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. La multa será impuesta, sin trámite alguno por la dependencia o entidad ante quien se haya presentado la reclamación.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]

Artículo 53. Las dependencias o entidades estarán obligadas a denunciar ante el Ministerio Público a toda persona que directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule la producción de daños con el propósito de acreditar indebidamente la responsabilidad patrimonial del Estado o de obtener alguna de las indemnizaciones a que se refiere este ordenamiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del dos mil trece, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Estado y los Municipios deberán establecer en sus respectivos presupuestos, las partidas correspondientes para hacer frente a las obligaciones establecidas en la presente Ley a partir del primero de enero del dos mil trece.

ARTÍCULO TERCERO.- Los actos reclamables en los términos de esta Ley, serán los acontecidos a partir de las cero horas del día en que la misma entre en vigor, dejando a salvo, para todos los ocurridos con anterioridad que hayan o no iniciado el juicio correspondiente, la vía prevista en materia civil, en la que deberán tramitarse hasta su culminación.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los seis días del mes de agosto del año dos mil doce.

PRESIDENTE. DIP. JESÚS JOSÉ SAENZ GABALDÓN. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. GLORIA GUADALUPE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. RAÚL GARCÍA RUÍZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.



DECRETO No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E., mediante el cual se reforman disposiciones de la Constitución Política, así como de diversas Leyes y Códigos, todos del Estado de Chihuahua, en materia de desindexación del salario mínimo.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 15 del 22 de febrero de 2017

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Se reforman los artículos 15, fracción IV; 38 y 52 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, entendiéndose que la Unidad de Medida y Actualización será aplicable exclusivamente para los fines previstos en la Norma Federal que le da origen y en las presentes reformas, y que, cuando en las leyes se aluda al salario mínimo y su uso o referencia resulte aplicable, se tendrá como tal el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO TERCERO.- El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	ARTÍCULOS
CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	DEL 1 AL 3
CAPÍTULO SEGUNDO DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR Y LAS PREVISIONES PRESUPUETARIAS	DEL 4 AL 10
CAPÍTULO TERCERO DE LAS INDEMNIZACIONES	DEL 11 AL 21
CAPÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO	DEL 22 AL 38
CAPÍTULO QUINTO DE LA CONCURRENCIA	DEL 39 AL 44
CAPÍTULO SEXTO DE LA PRESCRIPCIÓN	DEL 45 AL 47
CAPÍTULO SÉPTIMO DEL DERECHO DEL ESTADO DE REPETIR CONTRA SUS SERVIDORES PÚBLICOS	DEL 48 AL 51
CAPÍTULO OCTAVO PREVENCIONES GENERALES	DEL 52 AL 53
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E.	DEL PRIMERO AL TERCERO